



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

EXPEDIENTE VARIOS: CT-VT/A-57-2020

INSTANCIA VINCULADA:
DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veinticinco de noviembre de dos mil veinte**.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El diecinueve de octubre de dos mil veinte, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio **0330000273220**, requiriendo:

“Deseo conocer el cargo, funciones, remuneración salarial y el horario laboral que el C. EBER OMAR BETANZOS TORRES ostentó durante el periodo en que ocupó la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia el Ministro Mariano Azuela.

Deseo conocer también si durante ese periodo contó con permisos laborales especiales para ausentarse de sus labores durante el horario laboral a fin de asistir a realizar estudios profesionales o de otro tipo.

En caso de haber contado con tales permisos, deseo conocer la duración, justificación y servidores públicos responsables de la autorización de los mismos.”

II. Acuerdo de admisión. Por acuerdo de diecinueve de octubre de dos mil veinte, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó integrar el expediente electrónico **UT-A/0344/2020**.

III. Requerimiento de información. Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/2581/2020, de veinte de octubre de dos mil veinte, el Titular de la Unidad General de Transparencia solicitó a la Dirección General de Recursos Humanos que se pronunciara sobre la existencia de la información requerida y, en su caso, su clasificación.

IV. Presentación de informe. Por oficio DGRH/SGADP/DRL/565/2020, de veintisiete de octubre de dos mil veinte, la Dirección General de Recursos Humanos señaló lo siguiente:

“Conforme al ámbito de competencia y a las atribuciones conferidas a esta Dirección General de Recursos Humanos, hago de su conocimiento que, de una búsqueda en los archivos y registros de la Dirección General, se ubicó la existencia de la siguiente información la cual es pública en términos del artículo 12 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

*-Por cuanto hace a **“Deseo conocer el cargo... remuneración salarial y el horario laboral que el C. EBER OMAR BETANZOS TORRES ostentó durante el periodo en que ocupó la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia el Ministro Mariano Azuela...** ...si durante ese periodo contó con permisos laborales especiales para ausentarse de sus labores durante el horario laboral a fin de asistir a realizar estudios profesionales o de otro tipo. En caso de haber contado con tales permisos, deseo conocer la duración, justificación y servidores públicos responsables de la autorización de los mismos.” Nos permitimos informar que dicha persona ocupó los cargos y percibió los siguientes salarios:*

No.	Puesto	Salario Neto Mensual
1	Secretario Privado	\$57,150.85
2	Secretario Técnico	\$61,576.80
3	Secretario de Estudio y Cuenta	\$64,378.70
4	Asesor de Mando Superior	\$78,723.45

Con relación al horario laboral, de conformidad con las Condiciones Generales de Trabajo del personal de confianza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el numeral 10 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 10. *La jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición de la Suprema Corte, cuya duración se regirá por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y atendiendo a las necesidades del servicio.”*

Con base en lo anterior, el titular de la Ponencia, órgano o área a la cual se encontraba adscrito el C. Eber Omar Betanzos Torres, era quien determinaba su horario. Es así que, en los archivos de esta Dirección General de Recursos Humanos no existe documento alguno a través del cual se haya solicitado que se controlara su horario laboral o su asistencia durante el tiempo que estuvo trabajando en este Alto Tribunal, ello en términos del artículo 19, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

EXPEDIENTE VARIOS CT-VT/A-57-
2020

De igual forma, se precisa que, en los registros de esta Dirección, no se cuenta con evidencia relativa a permisos especiales.

*-Finalmente, por lo que respecta a: “**Deseo conocer...funciones...** Hacemos de su conocimiento que, por lo que hace a las funciones de los dos últimos encargos, las funciones son las siguientes:*

Secretario de Estudio y Cuenta. *Corresponde al servidor público responsable de analizar detenidamente los expedientes relativos a los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el fin de proponer al Ministro al que se encuentra adscrito, o al titular de algún área auxiliar en el desarrollo de las funciones jurisdiccionales, la determinación que debe adoptarse en el mismo; de participar en las sesiones en las que se resuelvan aquéllos sometidos a la consideración del Pleno o de las Salas; así como de otras actividades relacionadas con los referidos asuntos, en los términos de las disposiciones generales aplicables.*

Asesor de Mando Superior. *Corresponde al servidor público responsable de analizar los asuntos de la competencia del mando superior al que está adscrito y proponer u opinar sobre los términos en que aquéllos deben resolverse, así como de elaborar proyectos relacionados con las actividades del área respectiva, con base en conocimientos especializados obtenidos con motivo del estudio de una licenciatura, conforme a lo previsto en los ordenamientos aplicables.*

Ahora bien, se precisa que las cédulas de funciones de los dos primeros encargos y cualquier otra información adicional, la misma debe obrar en el expediente personal del servidor público de la solicitud en mención, el cual fue enviado el veintiséis de febrero del dos mil quince al Consejo de la Judicatura Federal, por lo que se sugiere que el peticionario encamine su solicitud al referido órgano del Poder Judicial de la Federación.”

V. Ampliación del plazo global del procedimiento. En sesión ordinaria de dieciocho de noviembre de dos mil veinte, el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de la presente solicitud.

VI. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/2937/2020, de dieciocho de noviembre de dos mil veinte, el Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico al correo electrónico institucional del Secretario del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

VII. Acuerdo de turno. Por acuerdo de dieciocho de noviembre de dos mil veinte, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), 23, fracción II y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

C O N S I D E R A N D O:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I, II y III de la Ley General, 65, fracciones I, II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis de la solicitud. En la solicitud se pide información sobre Eber Omar Betanzos Torres, en particular en el periodo en que se desempeñó como servidor público en la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia del Ministro Mariano Azuela Huitrón. Los puntos requeridos son los siguientes:

1. El cargo que ocupó.
2. Las funciones del cargo.
3. Remuneración salarial.
4. Horario de labores.
5. Permisos laborales especiales para ausentarse durante el horario laboral para asistir a realizar estudios profesionales o de otro tipo.
6. En caso de existir los permisos, informar sobre la duración, justificación y los servidores públicos que lo autorizaron.

1. Información puesta a disposición



La Dirección General de Recursos Humanos informa los puestos que ocupó el servidor público durante la Presidencia del Ministro Mariano Azuela Huitrón, así como la remuneración salarial respectiva. Con dicha información, se atienden los **puntos 1 y 3 de la solicitud**.

Por otra parte, la referida instancia informa en qué consisten las funciones de los dos últimos cargos del servidor público en cuestión (Secretario de Estudio y Cuenta y Asistente de Mando) y precisa que, respecto de los primeros cargos, no cuenta con las cédulas de funciones respectivas, puesto que el expediente personal del servidor público fue remitido al Consejo de la Judicatura Federal, por lo que sugiere que el solicitante dirija su solicitud a dicho sujeto obligado.

Al respecto, este órgano colegiado estima atendido el **punto 2** de la solicitud con la información que posee la instancia vinculada, toda vez que, en términos de lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley General¹, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos.

Con independencia de lo anterior, a efecto de dotar de eficacia el derecho de acceso a la información del solicitante, se **ordena** a la Unidad General de Transparencia que remita este punto de la solicitud de información a la unidad correspondiente del Consejo de la Judicatura Federal y haga de conocimiento al solicitante para su seguimiento.

2. Inexistencia de información

En relación con el **punto 4** consistente en el horario laboral del servidor público, la referida Dirección General señala que, en términos del artículo 10 de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de Confianza², la duración de la

¹ **Artículo 129.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

² **Artículo 10.** La jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición de la Suprema Corte, cuya duración se regirá por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y atendiendo a las necesidades del servicio.

jornada laboral se registrá por lo dispuesto en la Constitución General³ y atendiendo las necesidades del servicio. Bajo dicha previsión, el titular de la Ponencia, órgano o área a la cual se encontraba adscrito Eber Omar Betanzos Torres, era quien determinaba su horario, sin que exista un documento en el solicite que la Dirección General de Recursos Humanos registrara su horario o asistencia durante el tiempo en que laboró en este Alto Tribunal.

En cuanto a los **permisos laborales** para ausentarse, la instancia vinculada informa que en sus registros no cuenta con evidencia de su existencia (**punto 5**), de lo cual es posible inferir que no cuenta tampoco con la información relacionada con la duración, la justificación y los servidores públicos que autorizaron los permisos (**punto 6**), a pesar de que en el informe no hay pronunciamiento sobre este punto.

En ese sentido, para que este Comité se pronuncie sobre el pronunciamiento de inexistencia referido, se tiene en cuenta que el acceso a la información pública comprende el derecho a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, **que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados**, lo que obliga a la autoridad a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia, de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General⁴.

³ Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

(...)

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

I. La jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna será de ocho y siete horas respectivamente. Las que excedan serán extraordinarias y se pagarán con un ciento por ciento más de la remuneración fijada para el servicio ordinario. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas;

⁴ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

EXPEDIENTE VARIOS CT-VT/A-57-
2020

De esta forma, **la existencia de la información (y de su presunción) sobre la actividad de una autoridad y la obligación de documentarla, proviene, en todo caso, de que exista una norma previa que exija la documentación o registro de las actividades que la autoridad realice en ejercicio de sus atribuciones.**

En el caso concreto, la Dirección General de Recursos Humanos es competente para pronunciarse respecto de esta parte de la solicitud, toda vez que es responsable de dar seguimiento y control a los movimientos ocupacionales e incidencia del personal, de conformidad con el artículo 22, fracción I del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵.

Sin embargo, como se señaló, la instancia ha expuesto los motivos por los cuales no es posible entregar la información requerida.

En ese orden de ideas, considerando el pronunciamiento de inexistencia de la instancia referida y que se exponen las razones por las cuales no se cuenta con la información específica que se pide en la solicitud de acceso, este Comité estima que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia⁶, conforme al cual deban dictarse otras medidas para

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

⁵ **Artículo 22.** El Director General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa tendrá las siguientes atribuciones:

I. Dirigir y operar los mecanismos de administración aprobados en materia de remuneraciones, sistemas de pago de sueldos y prestaciones, reclutamiento y selección de personal, así como dar seguimiento y control a los movimientos ocupacionales e incidencias del personal;

(...)

⁶ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

localizar la información, ya que conforme a la normativa vigente se trata del área que podría contar con información de esa naturaleza y ha señalado por qué no existe en sus archivos (recalcando que a dicha Dirección General no le correspondía emitir tales documentos); además, en consecuencia, tampoco se está en el supuesto de exigirle que genere los documentos que se piden conforme lo prevé la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General.

Por las anteriores consideraciones, lo procedente es **confirmar el pronunciamiento de inexistencia de información** respecto del “*el horario laboral*”, los “*permisos laborales especiales para ausentarse de sus labores*” y “*la duración, justificación y servidores públicos responsables de la autorización de los mismos*” de Eber Omar Betanzos Torres, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar lo antes precisado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene atendido el derecho de acceso a la información, conforme a lo expuesto en el apartado II.1 de esta resolución.

SEGUNDO. Se confirma la inexistencia de información, conforme a lo expuesto en el apartado II.2 de esta resolución.

TERCERO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia que atienda las determinaciones de esta resolución.

-
- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
 - II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
 - III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
 - IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

EXPEDIENTE VARIOS CT-VT/A-57-
2020

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.